



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 054-2018-SMV/10

Lima, 17 de octubre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 0.927 UIT equivalente a S/. 3 661.65 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Uno y 65/100 Soles), por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referido a un hecho de importancia vinculado a la comunicación de un exceso de inversión.*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018025246

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018025246, y el Informe N° 827-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los alegatos presentados por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, Diviso SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, REGISTRO);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3475-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 26 de junio de 2018, se formularon cargos contra DIVISO SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos en Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Diviso Conservador Dólares FMIV” (en adelante, FONDO), ocurrido el 22 de septiembre de 2016. Dicho hecho debió comunicarse el 23 de setiembre de 2016, sin embargo, fue informado al REGISTRO el 26 setiembre de 2016¹:

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;*

5. DIVISO SAF hasta la fecha no ha presentado descargos a los cargos formulados mediante OFICIO DE CARGOS;

6. Los cargos formulados, han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 827-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4204-2018-SMV/10, se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. El 27 de agosto de 2018, DIVISO SAF expuso su informe oral;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

9. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 23 de setiembre de 2016, materia de cargos, referido a la

¹ Expediente N° 2016036416.

comunicación del exceso de inversión del FONDO, ocurrido el 22 de septiembre de 2016, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

b. Si corresponde o no imponer una sanción a DIVISO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

10. El artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO, dispone lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación”;

11. En adición a lo anterior, el artículo 9° del RHI, establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...).”

3.2. *De los Cargos Formulados*

12. Mediante Oficio N° 3475-2018-SMV/10.3, se formularon cargos contra DIVISO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución; estableciéndose un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, para que formule los descargos correspondientes;

3.3. De los Descargos Presentados y su Evaluación

13. DIVISO SAF a la fecha de la presente resolución no ha cumplido con presentar sus descargos al cargo materia de análisis en el presente extremo, no obstante que fue notificado válidamente conforme a la normativa. Cabe indicar que el plazo para la presentación de descargos respectivos venció el 6 de julio de 2018;

14. Por su parte, el 27 de agosto de 2018, en su informe oral, DIVISO SAF señaló que la falta de oportunidad en la presentación de la información se debió a errores internos procedimentales, aspectos sobre los cuales ha adoptado medidas a fin de mitigar el riesgo de ocurrencias similares. Asimismo indicó que se debe considerar que no hubo perjuicio, ni afectación al mercado, que no tiene antecedentes por infracciones similares y que no hubo intención en la infracción cometida;

15. En cuanto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que los aspectos expuestos serán evaluados al momento de determinarse la sanción a imponerse. En tal sentido, DIVISO SAF no ha desvirtuado el cargo formulado.

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

16. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que DIVISO SAF ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

17. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de la infracción referida en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, establece que *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”*;

18. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a DIVISO SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrita en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde emplear los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria² (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

19. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG,

² Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el REGISTRO por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

20. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG³, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

21. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

22. Por lo que Diviso SAF debió cumplir con remitir el hecho de importancia del 23 de setiembre de 2016, conforme lo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI; sin embargo fue presentado el 26 de setiembre de 2016, no permitiéndole al mercado conocer dicho hecho de importancia en el plazo establecido;

23. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido Diviso SAF haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

24. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que Diviso SAF registra los siguientes antecedentes de sanción:

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 015-2014-SMV/10 notificada el 16 de junio de 2014, mediante la cual se dispuso sancionar a Diviso SAF con multa de 4.00 UIT, equivalentes a S/. 14 400,00 (Catorce mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos

³ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones, una de naturaleza grave y otra de naturaleza leve tipificadas en el Anexo VI, numeral 2, inciso 2.8 y numeral 3, inciso 3.2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2014-SMV/10 notificado el 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se dispuso sancionar a DIVISO SAF con multa de 2.9 UIT, equivalente a S/. 10 485,00 (Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

25. Cabe señalar que las resoluciones de sanción señaladas previamente quedaron consentidas toda vez que no fueron objeto de impugnación por DIVISO SAF;

26. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, DIVISO SAF no presenta sanciones por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador en el plazo señalado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

27. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que DIVISO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, DIVISO SAF no presentó oportunamente la información eventual, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; presentando la misma con tres (03) días de retraso;

28. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que DIVISO SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

29. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que DIVISO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción imputada;

30. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido DIVISO SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

31. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a la infracción descrita en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

32. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto

a los asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción⁵;

33. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

34. De conformidad con la evaluación realizada, se corrobora que en el presente caso no es posible aplicar una sanción de amonestación, debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral ii), literal iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que, DIVISO SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave, en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa;

35. Teniendo en consideración lo dispuesto por los CRITERIOS DE SANCIÓN, toda vez que no es posible imponer una sanción de amonestación corresponde imponer una multa;

36. En ese sentido, de acuerdo con los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto al hecho de importancia detallado en el tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar a DIVISO SAF una sanción de multa ascendente a 0.927 UIT equivalente a S/. 3 661.65 (Tres mil seiscientos sesenta y uno y 65/100 Soles);

37. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

38. Asimismo, se deben analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG⁶ (el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente), así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

39. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya

⁵ Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

⁶ "Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;

40. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción (artículo 255°, numeral 2, literal a) del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, ambos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe señalarse que DIVISO SAF no ha presentado los descargos correspondientes a la imputación de cargos materia de análisis, motivo por el cual no es posible evaluar el criterio referido a declaración voluntaria de la comisión de la infracción. En cuanto al criterio referido a la contribución de la infracción, debe indicarse que, a pesar que DIVISO SAF fue notificado válidamente con el cargo respectivo, dicha sociedad administradora no ha contribuido al esclarecimiento de los hechos, indicando solo en su informe oral, que la infracción se debió a errores internos, y;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 23 de setiembre de 2016, referido a comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Diviso Conservador Dólares FMIV”.

Artículo 2°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa ascendente a 0.927 UIT equivalente a S/. 3 661.65 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Uno y 65/100 Soles), por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se le haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Diviso
Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial